



**SENADO**  
REPÚBLICA DOMINICANA  
**DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES**

**REDACCIÓN ALTERNA QUE SUSTITUYE EN TODAS SUS  
PARTES EL EXPEDIENTE No. 00783, RESPECTO AL PROYECTO  
DE LEY DE FOMENTO A LA COLOCACIÓN Y  
COMERCIALIZACIÓN DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA EN EL  
MERCADO DE VALORES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.  
PROCEDENTE DEL PODER EJECUIVO**





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

### Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana

**Considerando primero:** Que como resultado de la crisis sanitaria y el nuevo panorama económico mundial generado a raíz de la pandemia del COVID-19, se impone la necesidad de implementar e impulsar instrumentos y herramientas que fomenten e incentiven una mayor participación del sector privado en la recuperación económica, diversifiquen el acceso al mercado de capitales y promuevan una mayor democratización de las oportunidades que genera el mercado de valores;

**Considerando segundo:** Que los países donde existen grandes mercados de capitales, contaron en sus inicios, con incentivos directos, tanto para las empresas emitir acciones, como para los inversionistas invertir en acciones, muchos de los cuales aún se mantienen en economías maduras y desarrolladas;

**Considerando tercero:** Que promover un mercado de capitales permite a las empresas acceder a nuevas fuentes de ingresos, generar una cultura de transparencia y, a la vez, democratizar la distribución de los ingresos de las grandes empresas al permitir a pequeños inversionistas ser parte de su crecimiento;

**Considerando cuarto:** Que para lograr este crecimiento, debe promoverse la captación e inversión de recursos a través de la colocación y comercialización de valores de oferta pública de renta variable a través de las bolsas de valores, para lo cual es necesario incentivar y promover la participación de un mayor número de empresas e inversionistas en este tipo de transacciones, contribuyendo al fortalecimiento y crecimiento de la economía del país;

**Considerando quinto:** Que el 19 de diciembre de 2017, fue promulgada la Ley núm. 249-17, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, con el propósito de desarrollar y promover la organización, eficiencia y transparencia en el mercado de valores, con miras a afianzar la protección de los derechos del público inversionista, disminuir el riesgo sistémico, promover la sana competencia y salvaguardar la confianza en el mercado de valores de la República Dominicana;

**Considerando sexto:** Que es interés del Estado dominicano, que los recursos canalizados a través del mercado de valores de la República Dominicana, amplíen su alcance de manera exponencial en el financiamiento de actividades productivas y de desarrollo en diversos sectores del país;





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Considerando séptimo:** Que, para alcanzar estos objetivos, se precisa la creación de mecanismos que permitan que el régimen tributario aplicable a la emisión de acciones comercializadas en el mercado de oferta pública de valores, sea cónsono con las características de dicho mercado y su funcionamiento;

**Considerando octavo:** Que el gobierno corporativo proporciona la estructura a través de la cual se establece la relación entre la dirección de la sociedad, su consejo de administración, sus accionistas y otros actores interesados;

**Considerando noveno:** Que los emisores de valores de oferta pública no constituyen sociedades exclusivas del mercado de valores, tratándose de entidades que persiguen su crecimiento y financiación a través de este mercado con la emisión de valores; razón por la cual, es necesario otorgar un tratamiento regulatorio diferenciado temporal, que permita su adecuación al régimen de gobierno corporativo vigente para los participantes del mercado de valores;

**Considerando décimo:** Que resulta conveniente otorgar el referido tratamiento regulatorio, que permita la adecuación de los potenciales emisores de acciones al régimen de gobierno corporativo y orientar la cultura de la empresa al desarrollo de actividades sectoriales reguladas y fiscalizadas, para lograr una mayor promoción del mercado de valores;

**Considerando undécimo:** Que de conformidad con el artículo 244 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional tiene la competencia para establecer regímenes tributarios especiales en aras de atraer inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional;

**Considerando duodécimo:** Que el mercado de valores de la República Dominicana ha experimentado un importante avance en los últimos años, mayormente en instrumentos representativos de deuda, no negociándose instrumentos representativos de capital, debido principalmente a la escasa cultura bursátil, a la concentración accionaria familiar y a la cultura cortoplacista de los ahorristas, por lo que se amerita identificar acciones tendentes a incentivar que las empresas utilicen el mercado accionario como mecanismo de financiamiento de proyectos de inversión que contribuyan con su crecimiento.

**Vista:** La Constitución de la República;

**Vista:** La Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana;





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Vista:** La Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera;

**Vista:** La Ley núm. 288-04, del 28 de septiembre de 2004, sobre Reforma Fiscal;

**Vista:** La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

**Vista:** La Ley núm. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

**Vista:** La Ley núm. 253-12, del 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

**Vista:** La Ley núm. 249-17, del 19 de noviembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000;

**Visto:** El Decreto núm. 664-12, del 7 de diciembre de 2012, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, No. 189-11. Deroga el Reglamento No. 729-04;

**Visto:** El Reglamento de Oferta Pública, aprobado por el Consejo Nacional del Mercado de Valores, mediante la Resolución Única núm. R-CNMV-2019-24-MV de fecha 15 de octubre de 2019;

**Vista:** La Certificación de la Primera Resolución núm. R-CNMV-2021-11-MV adoptada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual se toma conocimiento del Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana, presentado por el Superintendente del Mercado de Valores;

**Vista:** La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 7 de junio de 2021, que aprueba el Anteproyecto de Ley de Fomento a la Colocación y Comercialización de Valores de Oferta Pública en el Mercado de Valores de la República Dominicana;

**Vista:** La Norma General núm. 07-2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 8 de julio de 2011, que designa como agente de retención a las personas jurídicas, sociedades o empresas que adquieran acciones o cuotas sociales;





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Vista:** La Norma General núm. 01-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 2 de febrero de 2021, para el fomento y la optimización tributaria del mercado de valores.

### CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, INTERÉS GENERAL Y DEFINICIONES

**Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer un régimen tributario especial para promover la inversión del ahorro a través de instrumentos financieros de oferta pública, que se suscriban o negocien en el mercado de valores dominicano.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación en todo el ámbito nacional.

**Artículo 3.- Declaratoria de interés nacional.** Se declara de alto interés nacional el fomento y desarrollo de la oferta pública de valores, como mecanismo de financiamiento de los proyectos de inversión, emprendimientos y las sociedades comerciales, para contribuir con la dinamización de diversos sectores de la economía nacional.

**Artículo 4.- Definiciones.** Para lo establecido en esta ley, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley núm. 249-17, del 19 de noviembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000 y las dispuestas en la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

### CAPÍTULO II DEL AUMENTO DE CAPITAL, RETENCIÓN DE IMPUESTOS, GANANCIA DE CAPITAL Y EFECTO NEUTRO

**Artículo 5.- Aumentos de capital.** Los aumentos de capital que realicen las sociedades cotizadas, mediante oferta pública de acciones, durante los tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, estarán exentos del impuesto aplicable a las sociedades comerciales por incremento de capital.

**Artículo 6.- Retención de impuestos.** Los montos que sean percibidos o devengados por un vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, no estarán sujetos a ninguna retención por concepto de impuesto sobre la ganancia de capital en dichas operaciones y cualquier ganancia de capital que se produzca, deberá ser reportada por el vendedor en su declaración jurada anual de impuestos.





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Párrafo.** Para los fines de facilitar la eventual fiscalización de las operaciones establecidas en este artículo, los puestos de bolsa, las bolsas de valores y los depósitos centralizados de valores, estarán obligados a remitir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), las informaciones concernientes a las operaciones que involucren la compra y venta de acciones, con la frecuencia y en los formatos que ésta establezca.

**Artículo 7.- Ganancia de capital.** Cuando existan ganancias de capital gravables en cabeza del vendedor de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el mercado de valores y que sean parte de una oferta pública, la tasa del impuesto sobre las ganancias de capital derivadas de dichas operaciones, será del quince por ciento (15 %) exclusivamente durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Transcurrido dicho plazo, las ganancias de capital serán gravadas con la tasa de impuesto establecida por el Código Tributario vigente.

**Artículo 8.- Efecto neutro fiscal.** El impuesto sobre la renta por concepto de ganancia de capital, se generará al momento de la venta de las acciones, nunca mientras las acciones permanezcan en manos del mismo titular, independientemente de las variaciones que puedan ocurrir en su valor de mercado.

**Párrafo.** Este efecto neutro fiscal aplicará tanto a las acciones inscritas como a las no inscritas en el Registro del Mercado de Valores.

### CAPÍTULO III DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD

**Artículo 9.- Régimen especial de responsabilidad.** Los adquirentes de acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores, las cuales se suscriban o negocien en el Mercado de Valores y que sean parte de una oferta pública, no serán considerados como responsables solidarios de las obligaciones tributarias del vendedor ni de la sociedad cotizada emisora.

**Párrafo.** El régimen especial de responsabilidad establecido en este artículo, no será aplicable a aquellos accionistas que, directa o indirectamente, participen en la administración de la sociedad comercial objeto de inversión o ejerzan, de manera directa o indirecta, el control de la administración y gestión de la misma en la forma dispuesta por la Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000 y sus reglamentos de aplicación.





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

### CAPÍTULO IV DEL GOBIERNO CORPORATIVO

**Artículo 10.- Gobierno Corporativo.** El Consejo Nacional del Mercado de Valores, tendrá competencias para conceder tratamientos regulatorios diferenciados temporales, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral 7 del artículo 216; artículo 217; numeral 3 del artículo 219; artículos 224 y 225 y el párrafo del artículo 226 de la Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, por parte de las sociedades que soliciten la autorización e inscripción en el Registro del Mercado de Valores de una oferta pública de acciones.

**Párrafo.** Las competencias dadas al Consejo Nacional del Mercado de Valores podrán ser ejercidas dentro de un plazo de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 11.- Ejercicio de competencias.** El Consejo Nacional del Mercado de Valores podrá ejercer de oficio, con alcance general, la competencia a que se refiere el artículo 10 o, de manera particular, cuando las sociedades interesadas en obtener dicho tratamiento regulatorio diferenciado, formulen sus solicitudes por escrito exponiendo las razones que motivan su requerimiento.

**Párrafo I.** El Consejo deberá emitir la decisión a que se refiere este artículo, tomando en consideración los efectos o posibles efectos sobre los aspectos siguientes:

- 1) Proteger los derechos e intereses del público inversionista;
- 2) Minimizar el riesgo sistémico;
- 3) Fomentar una sana competencia;
- 4) Preservar la confianza en el mercado de valores; y,
- 5) Garantizar que el tratamiento otorgado sea aplicado a las sociedades que reúnan características y condiciones similares.

**Párrafo II.** El tratamiento regulatorio diferenciado, que sea otorgado de manera particular, deberá ser solicitado previo a la inscripción de las acciones en el Registro del Mercado de Valores y, de acogerse la solicitud, la sociedad cotizada deberá revelar dicha información en el prospecto de emisión.





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Párrafo III.** El tratamiento regulatorio diferenciado temporal que otorgue el Consejo Nacional del Mercado de Valores, prescribirá al cumplirse un plazo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

**Párrafo IV.** Las sociedades que hayan sido beneficiadas con el tratamiento regulatorio diferido, deberán adecuarse al Régimen de Gobierno Corporativo contemplado en la Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, a más tardar dentro de un plazo de tres (3) años, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley.

### CAPÍTULO V DE LAS MODIFICACIONES

**Artículo 12.-** Se modifica artículo 330 de la Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, en su párrafo I, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**“Artículo 330.- Tributación de patrimonios autónomos.** La transferencia de bienes o activos para la conformación de un patrimonio autónomo, no estará sujeta al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), ni al impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

**Párrafo I:** Para fines de la aplicación de la exención de los impuestos señalados en la parte capital de este artículo, en el caso de los fondos de inversión, se considerará que la conformación del patrimonio comprende un período de tres (3) años, contado desde la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores, para fines del impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); asimismo, un período de seis (6) años, contado a partir de la primera emisión de cuotas del fondo en el Registro del Mercado de Valores, para fines del impuesto sobre transferencia inmobiliaria.

**Párrafo II:** Las rentas obtenidas por el patrimonio autónomo no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta. No obstante, la sociedad que administre el patrimonio autónomo o aquel que disponga la Administración Tributaria mediante norma general, deberá retener el impuesto sobre la renta aplicado a los rendimientos que obtengan los inversionistas en dicho patrimonio autónomo, de acuerdo a la tasa de tributación que dispone el Código Tributario para las rentas de capitales.





SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

## DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE COMISIONES

**Párrafo III:** La restitución o devolución de bienes o activos que conforman el patrimonio autónomo, al momento de su extinción, no estará sujeta, según la naturaleza del bien o activo, al impuesto de ganancia de capital, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), impuesto sobre transferencia inmobiliaria, impuesto sobre emisión de cheques y transferencias bancarias, siempre que sean transferidos a los beneficiarios del patrimonio autónomo.

**Párrafo IV:** El régimen tributario especial establecido en este artículo sólo alcanza al patrimonio autónomo y no a terceros que contraten con el patrimonio."

**Artículo 13.** Se modifica el artículo 331 de la Ley núm.249-17, del 19 de diciembre de 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

**"Artículo 331. Impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas.** Las transferencias de valores que realicen los inversionistas mediante cheques o transferencias electrónicas, para suscribir o adquirir valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores, tanto para las inversiones a través de vehículos de inversión colectiva como las realizadas desde o hacia cuentas bancarias o de corretaje de un mismo titular, no están sujetas al pago del impuesto sobre la emisión de cheques y transferencias electrónicas, en virtud del artículo 382 del Código Tributario."

### CAPITULO VI DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

**Artículo 14.- Vigencia.** Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

